



Soledad, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 8 de noviembre de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. En el cual se declaró la falta de competencia por razón del lugar en auto de fecha 29 de junio de esta anualidad por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120230012600
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM LEONARDO MAHECHA FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	AEROSUCRE S.A.
<b>DECISIÓN</b>	Auto inadmite

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por WILLIAM LEONARDO MAHECHA FLOREZ, a través de apoderado judicial en contra de AEROSUCRE S.A.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

1. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.
2. Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.

**Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310500120230012600

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **23 DE**  
**NOVIEMBRE DEL 2023**  
**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG